

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6286

ARTÍCULO 1º: Establécese la emergencia de los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno e industrialización de subproductos ganaderos incomedibles por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, prorrogables por el mismo plazo por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º: A los fines de la presente ley, serán beneficiarios aquellos establecimientos de faena cuya sede de administración central y planta fabril se encuentren radicadas en territorio provincial y habilitadas de acuerdo con normas provinciales y/o nacionales según correspondan, con domicilio fiscal según inscripciones en los organismos fiscalizadores nacionales, provinciales y municipales, y legal según conste de su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco y en la Dirección de Cooperativas, anteriores al 1º de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 3º: Será la autoridad de aplicación el Ministerio de Economía, Producción y Empleo, el que a través de los organismos correspondientes procederá a la emisión de los certificados de emergencia a favor de los establecimientos que reúnan los recaudos exigidos en el artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: Durante la vigencia del régimen de emergencia la actividad de los establecimientos de faena de ganado vacuno obtendrán los siguientes beneficios:

- a) Reducción del 20% en las tarifas del servicio de agua.
- b) Bonificación del 50% de la tasa de servicio correspondiente a la inspección veterinaria contemplada en el artículo 53 del decreto 1474/2000.
- c) Suspensión del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno contemplada en la resolución general 1575/08 de la Administración Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 5º: Incorpórase al artículo 12º inciso “D” de la Ley Tarifaria Provincial 2071 el siguiente ítem:

“Comercialización de carnes vacunas provenientes de otras jurisdicciones.....3,00%”

ARTÍCULO 6º: Créase el Fondo Provincial del Desarrollo de la Industria Cárnica, que estará destinado al fomento y desarrollo del sector frigorífico de la Provincia del Chaco. Su integración se conformará con los recursos recaudados de la aplicación de lo establecido por el artículo 5º de la presente ley.

ARTÍCULO 7º: El Fondo Provincial creado por el artículo precedente, será utilizado para la asistencia financiera, la promoción y fiscalización de la industria cárnica chaqueña.

ARTÍCULO 8º: El Poder Ejecutivo analizará la viabilidad técnica y financiera de habilitar líneas de financiamiento para atender salarios del personal de planta permanente de los establecimientos objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 9º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones y, en su caso, las reasignaciones presupuestarias correspondientes a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 10: La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2009.

ARTÍCULO 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Alicia E. MASTANDREA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS